

Año: 2013

Expediente: 8498/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CIUDADANO MIGUEL UGALDE ACOSTA,

ASUNTO RELACIONADO A: OFICIO FIRMADO POR EL CIUDADANO MIGUEL UGALDE ACOSTA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 66, 167, 169, 171 Y ADICIÓN DEL 166 BIS, 166 BIS I Y 69 BIS, RELATIVOS A LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS CÓNYUGES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de diciembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

AL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE NUEVO LEON
A QUIEN CORRESPONDA .-

PRESENTE .-



ASUNTO : INICIATIVA DE REFORMA a los Artículos 166 , 167 , 169 , 171 y adición del 166 Bis , 166 Bis I y 169 Bis , relativos a la separación provisional de los cónyuges , del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON .

C. MIGUEL UGALDE ACOSTA , mexicano , mayor de edad , casado , y con domicilio en el

estado de Nuevo León , ocurro ante este H. CONGRESO con todo respeto , por medio del presente escrito , a promover la iniciativa precitada , en los siguientes términos :

La separación provisional de cónyuges , afecta y daña psicológicamente , especialmente a nuestros hijos , y también al cónyuge que en ocasiones es arrancado injustamente de su hogar , por lo que pido que este escrito sea proveído de su especial atención y análisis .

La mujer , por la naturaleza de sus hormonas , es emocionalmente , más inestable que el varón .

La separación provisional de cónyuges , en muchas ocasiones , es promovida por mujeres , que padecen un problema emocional multifactorial , que debe ser evaluado por un psicólogo , un psiquiatra , un sociólogo y un endocrinólogo , antes de que un juez decrete una separación provisional , que va a empeorar la situación emocional de la mujer y de su familia , y si esa separación dañina termina en divorcio , el juez , inconscientemente estará destruyendo totalmente a esa familia , al no tener los conocimientos necesarios , para detectar, la particular inestabilidad emocional de la solicitante .

Los jueces de lo familiar están facilitando los divorcios , y con ello , están destruyendo las ESTRUCTURAS FAMILIARES y por lo tanto , están DESTRUYENDO NUESTRA SOCIEDAD .

Muchas familias sufrimos en mayor o menor grado , las consecuencias emocionales , de la época pasada reciente , de drogas y violencia , como nunca se había vivido , y que ha afectado a toda la sociedad sin excepción , por lo que las familias actuales , NECESITAN MUCHA ATENCION , y no SEPARACIONES Y DIVORCIOS DESTRUCTIVOS .

Tres factores se vienen conjugando en el ámbito de los juzgados de lo familiar y que están destruyendo muchas de nuestras familias :

1.- Los numerales 166 , 167 y 169 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON .

2.- La falta de conocimiento en materia de psicología , psiquiatría , sociología y endocrinología por parte de los jueces de lo familiar .

3.- La particular inestabilidad emocional de una mujer , que como consecuencia de ello , se equivoca solicitando una separación , que daña más a su familia .

Para evitar esta desgracia , que están padeciendo muchas familias nuevoleonesas , y evitar que se sigan destruyendo más familias , propongo la siguientes reformas o adiciones :

Veamos el Artículo 166 vigente :

Artículo 166 .- LA PERSONA QUE INTENTE DEMANDAR A SU CONYUGE , PUEDE SOLICITAR SU SEPARACIÓN PROVISIONAL AL JUEZ COMPETENTE .

9:15 m
16.50 mts
14/12/13
JLB
16-10-13
2.15pm

En virtud de que este numeral da mucha facilidad a cualquier persona para desintegrar su familia , y teniendo en cuenta el superior interés de la sociedad y de las autoridades , de preservar la **integridad del núcleo familiar** , en un ambiente **sano y lleno de amor** , como también lo establece nuestra **CONSTITUCION** , propongo la siguiente reforma :

ARTICULO 166 .- LA PERSONA QUE INTENTE DEMANDAR A SU CONYUGE , PUEDE SOLICITAR SU SEPARACIÓN PROVISIONAL AL JUEZ COMPETENTE , LO CUAL DEBERA SER EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 166 BIS .

Como complemento a la propuesta de reforma precitada , propongo la siguiente adición :

ARTICULO 166 BIS .- CUANDO CUALQUIER CÓNYUGE , ACUDA A UN JUZGADO DE LO FAMILIAR , A SOLICITAR UNA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE CÓNYUGES , EL JUZGADOR , DESPUÉS DE ESCUCHAR LAS CAUSAS EN QUE FUNDA LA SOLICITUD , DEBERÁ DECRETAR LO CONDUCENTE PARA QUE TODA LA FAMILIA , INCLUYENDO AL CÓNYUGE SOLICITANTE , SEA PROVEÍDA , DE UNA EVALUACIÓN INTEGRAL , A CARGO DE UN EQUIPO PROFESIONAL , INTEGRADO POR UN PSICÓLOGO , UN PSIQUIATRA , UN SOCIOLOGO Y UN ENDOCRINÓLOGO , QUIENES INTERACTUARÁN , CON EL FIN DE LLEGAR A UN ACERTADO DIAGNÓSTICO , DE LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR .

UNA VEZ CONCLUIDO EL DIAGNÓSTICO , EL EQUIPO PROFESIONAL RECOMENDARÁ AL JUEZ , EL APROPIADO PASO A SEGUIR , Y EN CASO NECESARIO , RECOMENDARÁ UNA TERAPIA FAMILIAR O TRATAMIENTO , QUE ESTARÁ A CARGO DEL EQUIPO PROFESIONAL , Y EL JUEZ DECRETARÁ LO CONDUCENTE PARA TAL EFECTO .

LAS COSTAS QUE SE ORIGINEN POR LA ATENCIÓN FAMILIAR , ESTARÁN A CARGO DEL ESTADO .

Con el afán de proteger la integridad de la familia y de la sociedad , propongo la siguiente adición :

ARTICULO 166 BIS I .- PARA PROTEGER EL SUPERIOR INTERES DE LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA Y DE NUESTRA SOCIEDAD , LA SEPARACIÓN SE CONSIDERARÁ , COMO ÚLTIMO RECURSO .

Ahora veamos el Artículo 167 , vigente :

ARTICULO 167 .- LA MUJER CONTINUARA HABITANDO EL DOMICILIO CONYUGAL , PREFERENTEMENTE ; PERO PODRA ESCOGER EN SU DERECHO , UN LUGAR DIFERENTE , DEBIENDO EL JUEZ VIGILAR QUE ELLO SEA SIN PERJUICIO DE LOS HIJOS MENORES SI LOS HUBIERA .

SIN EMBARGO SI EL SOLICITANTE FUERE EL VARON , EL JUEZ TOMARA EN CUENTA SIEMPRE EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES , SI LOS HUBIERE , Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO ; POR LO QUE PROCURARA QUE EL CONYUGE QUE CONSERVE A SU CUIDADO A LOS HIJOS SIGA HABITANDO , SI ASI LO DESEA , EL DOMICILIO CONYUGAL . ESTA RESOLUCION NO ADMITIRA RECURSO ALGUNO .

Se puede apreciar claramente , que este numeral es discriminatorio , en virtud de que atenta contra el **género** de los varones , al darle preferencia a las mujeres para permanecer en el domicilio conyugal , y esta discriminación motivada por el género está claramente prohibida conforme a lo establecido en el **párrafo 5 del artículo 1 de LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** , de la misma manera nuestra **CONSTITUCION** señala en el **primer párrafo del artículo 4** , que : **"EL VARON Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY . ESTA PROTEGERA LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA FAMILIA ."**

Con el ánimo de erradicar la discriminación del Artículo 167 , y fortalecer la equidad de género que nos otorga nuestra **CONSTITUCION** , propongo la siguiente reforma :

ARTICULO 167 .- EL CONYUGE QUE PERMANEZA EN EL DOMICILIO CONYUGAL , PODRA ESCOGER EN SU DERECHO , UN LUGAR DIFERENTE , DEBIENDO EL JUEZ VIGILAR QUE ELLO SEA SIN PERJUICIO DE LOS HIJOS MENORES , SI LOS HUBIERA .

EL JUEZ TOMARA EN CUENTA SIEMPRE EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES , SI LOS HUBIERE , Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO ; POR LO QUE PROCURARA QUE EL CONYUGE QUE

CONSERVE A SU GUARDADO A LOS HIJOS , SIGA HABITANDO , SI ASI LO DESEA , EL DOMICILIO CONYUGAL .

Veamos ahora el Artículo 169 , vigente :

ARTICULO 169 .- EN LA SOLICITUD QUE PUEDE SER ESCRITA O VERBAL , SE SEÑALARAN LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDARA , EL DOMICILIO EN DONDE HABITARA EL CONYUGE QUE SOLICITA LA SEPARACION , LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES Y SE EXPONDRAZAN LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO . SI LA URGENCIA DEL CASO LO AMERITA , EL JUEZ DEBE PROCEDER DE INMEDIATO .

Podemos observar que el artículo 169 , no exige que se prueben las causas en que se funda la solicitud , ni tampoco menciona que la parte acusada pueda ofrecer **elementos convictivos** para desvirtuar lo dicho por la solicitante , por lo tanto , las causas sólo serán **simples presunciones** ; y el juzgador apoyado en una **simple presunción** , no podrá admitir la solicitud de separación , ya que estaría transgrediendo el superior interés de las partes y de la autoridad judicial , que es la consecución de la **verdad y de la justicia** , al tenor del **artículo 49 del código de procedimientos civiles del estado** ; además , la parte acusada se presume **inocente** hasta que se pruebe lo contrario , por lo que , decretos de separaciones basados en **simples presunciones** , están generando muchos casos en que un juez ha **arrancado de su domicilio conyugal** , a personas **inocentes** , **despojándolas de su propiedad** , anulando el **derecho y la libertad** de permanecer en su **domicilio conyugal** , ya que es **patrimonio propio de los cónyuges** , y nadie tiene el derecho de **arrancarlos de su hogar** , y dejarlos a la **intemperie en plena calle** y esto es un **atentado contra la dignidad humana** , contra uno de los **derechos humanos** , establecido en el **párrafo 7 del artículo 4 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** , que a la letra dice : “ **TODA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA . LA LEY ESTABLECERA LOS INSTRUMENTOS Y APOYOS NECESARIOS A FIN DE ALCANZAR TAL OBJETIVO** ”

Para evitar que sucedan atentados contra la **dignidad humana** , como el descrito líneas arriba , y que **atentan** contra el amparo de nuestra **CONSTITUCION** , propongo la reforma para el Artículo 169 , de esta manera :

ARTICULO 169 .- EN LA SOLICITUD , QUE PUEDE SER ESCRITA O VERBAL , SE SEÑALARAN LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDARA , EL DOMICILIO EN DONDE HABITARA EL CONYUGE QUE SOLICITA LA SEPARACION , LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES Y SE EXPONDRAZAN LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO .SI LA URGENCIA DEL CASO LO AMERITA , EL JUEZ DEBE PROCEDER DE INMEDIATO .

DECRETADA Y MATERIALIZADA LA SEPARACION , EL JUEZ ORDENARA UNA EVALUACION INTEGRAL A LA FAMILIA , EN LA FORMA COMO SE INDICA EN EL ARTICULO 166 BIS , BUSCANDO EN LO POSIBLE , LA MAS PRONTA Y SANA REINTEGRACION FAMILIAR .

Como complemento de la reforma al Artículo 169 , propongo la siguiente adición :

ARTICULO 169 BIS .- SI NO HAY URGENCIA QUE AMERITE EL PROCEDER INMEDIATO DEL JUEZ , LA PARTE ACTORA DEBERA PROBAR LAS CAUSAS EN QUE FUNDA SU SOLICITUD Y LA DEMANDADA PODRA OFRECER ELEMENTOS CONVICTIVOS DE SU INTENCION PARA DESVIRTUAR LO MANIFESTADO POR LA ACTORA .

SI ALGUNA DE LAS PARTES NO CUENTA CON ABOGADO , EL JUEZ GIRARA ATENTO OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO , PARA EFECTO DE ASIGNARLE UN REPRESENTANTE , CUIDANDO SIEMPRE DE CONSERVAR LA IGUALDAD DE LAS PARTES Y NO LESIONAR SUS DERECHOS .

VEAMOS EL ARTICULO 171 , VIGENTE :

ARTICULO 171 .- EL JUEZ RESOLVERA DE INMEDIATO SOBRE LA SOLICITUD Y DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE REALICE LA SEPARACION PROVISIONAL , PUDIENDO MODIFICAR ESTAS MEDIDAS SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO , PREVIO TRAMITE INCIDENTAL .

Para evitar probables injusticias con este numeral , propongo la siguiente reforma :

ARTICULO 171 .- EL JUEZ DICTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE REALICE LA SEPARACION PROVISIONAL , PUDIENDO MODIFICAR ESTAS MEDIDAS SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO , PREVIO TRAMITE INCIDENTAL .

POR EL AMOR DE DIOS Y DE MIS HIJOS , Y DE LA INJUSTA SEPARACION DE MI FAMILIA QUE ESTOY SUFRiendo YO , Y MUCHOS CIUDADANOS VARONES MAS , PIDO SEA ATENDIDA MI PROUESTA .

“ PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO ”

MONTERREY , NUEVO LEON A 16 DE DICIEMBRE DE 2013 .

MIGUEL UGALDE ACOSTA

